

Por Luis CAMARGO

camargoluis@hotmail.com

Anudando Psicoanálisis y Derecho

A partir de lo desarrollado por Juan M. Fariña en sus clases del posgrado dedicadas a la temática de la *responsabilidad*, podemos pensar en la aproximación y el debate que se produce al confrontar dos prácticas discursivas disímiles que tienen por objeto a esa misma temática: el Derecho y el Psicoanálisis. Y es que para ambos, la responsabilidad es aquello que define intrínsecamente al sujeto, el de derecho de un lado, el del inconciente, del otro. Para el Derecho, ello se patentiza en la mayoría de los códigos occidentales, en el hecho que, frente a la criminalidad de un acto, lo primero a discernir es el estado de responsabilidad de su autor, su capacidad de comprensión de la criminalidad de su acto y de la dirección de sus acciones. Ello lo hace imputable y responsable frente a la Ley. No será punible, tal como dice el Art. 34 del Código Penal argentino, *“el que no haya podido, en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia (...) no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”*. Para el psicoanálisis, la responsabilidad supone la asunción de parte del sujeto no solo del deseo inconciente que lo habita, sino también de los actos, que sabiéndolo o no, son su causa.

De entrada, digamos que el Derecho se ha nutrido en estas temáticas de los aportes de algunas prácticas “psi”: primero la Psiquiatría, luego la Psicología. Y es que, sobre la cuestión de la inimputabilidad, el jurista tomó la concepción de “alteraciones morbosas de las facultades mentales” y la de “enfermedad mental” tal como se la ofrecían la Psiquiatría Clásica y subsidiariamente después, las psicologías que ponen el acento en la autodeterminación del Yo y de la conciencia en el actuar de los individuos. Prácticas y discursos que, por su origen positivista, concordaban mejor con la ideología general que porta el Derecho 1.

Con la segunda mitad del SXX, el desarrollo del psicoanálisis, particularmente de cuño lacaniano, obtiene carta de presentación para la entrada en el debate de la cuestión, con psicoanalistas de renombre, que incluso tenían formación jurídica (como en Francia Pierre Legendre), y así se abre un nuevo terreno para la discusión, ya que el psicoanálisis aporta nuevos elementos que la enriquecen en forma notable.

Básicamente, en los textos de los analistas de formación lacaniana puede colegirse un desacuerdo general con las premisas jurídicas de la inimputabilidad que poseen la mayoría de los códigos penales occidentales, por razones que resumiremos de la siguiente manera:

- Hay sujeto en las psicosis (el “enfermo mental” por excelencia de la Psiquiatría) y por tanto hay posibilidad de asunción subjetiva de la responsabilidad de sus actos.
- La ficción jurídica, con el montaje que propone para arribar a la pena y sanción que pudiere corresponderle al acto criminal cometido en el decurso de un desarrollo psicótico, contribuye a esa asunción subjetiva de la responsabilidad
- La declaración jurídica de inimputabilidad, con su correlato de internación manicomial, sólo puede promover la desubjetivación del criminal, condenándolo a que sus culpas queden en estado mudo, significando al inimputable como “desaparecido” (ni muerto, ni vivo), en una operación que podría calificarse (siguiendo el término de Carlos Guzzetti) de “segregativa”.

Intentaremos ahora entonces, en el marco de este entrecruzamiento entre Derecho y Psicoanálisis que se propone, cernir algunas cuestiones de esta categoría del "sujeto" en su posición frente a la Ley, lo que nos llevará a trabajar, aunque sea mínimamente, cuestiones ligadas a la culpa, la responsabilidad subjetiva, el pasaje al acto homicida, y la sanción, como aquello que puede provenir del Otro para dar cuenta de un acto de tal estilo. Ello nos ayudará a comprender las razones de un psicoanálisis –el sostenido en la lectura de Lacan- con la noción jurídica de inimputabilidad.

Fariña propone en su clase del 18/09/02, un **"circuito de la responsabilidad"** que ilustra con la referencia al cuento *"El muro"*, de Jean-Paul Sartre [2](#). Dice que dicho circuito se compone de tres tiempos; los dos primeros, son *descriptivos situacionales* e implican, el 1) la acción del sujeto, el acto en sí, y el 2) la interpretación que recibe del Otro; el tiempo 3) es *conjetural*, ya que implica la pregunta por la responsabilidad del sujeto, produciendo un sujeto resignificado, distinto al del tiempo 1). La ficción de Sartre, resumidamente, es la siguiente: Pablo Ibbieta, un anarquista español es tomado prisionero por las falanges fascistas, y espera su fusilamiento junto a otros dos condenados a muerte, lo que se producirá a la mañana siguiente de la noche agónica cuya descripción ocupa la mayor parte del cuento. Cuando llega la hora, se llevan a sus dos compañeros de celda, y al rato dos oficiales se le acercan y uno de ellos le hace una proposición: a cambio de su vida, que revele dónde se encuentra escondido Ramón Gris, amigo y compañero anarquista de Ibbieta. Este no pensaba revelarlo, aún sabiendo dónde se hallaba (en casa de unos primos), prefiriendo afrontar su propia muerte a entregar a Gris. Los oficiales le dan un breve tiempo para pensarlo, y cuando retornan y lo inquietan por la respuesta, Ibbieta, para hacerles una jugarreta, les dice "Sé donde está. Está escondido en el cementerio. En una cripta o en la cabaña del sepulturero". Divertido, esperó entonces maliciosamente que retornaran para fusilarlo, como estaba previsto. Al cabo de media hora, vuelve el oficial que lo había interrogado, y ordena que se lleven a Ibbieta junto a otros prisioneros del patio, diciéndole que por ahora no sería fusilado. Desconcertado, atontado, Ibbieta encuentra en el patio a nuevos prisioneros, entre ellos al panadero García, que lo anoticia que habían agarrado y asesinado a Gris esa misma mañana... en el cementerio. Se había ido de la casa del primo por una discusión, y habría dicho Gris entonces, "me hubiera escondido en casa de Ibbieta pero, puesto que lo han tomado, iré a esconderme al cementerio". Sartre finaliza así el cuento, con esta imagen de Ibbieta: "Todo se puso a dar vueltas y me encontré sentado en el suelo: me reía tan fuertemente que los ojos se me llenaron de lágrimas".

Existe un caso paradigmático que podría también ilustrar adecuadamente ese circuito descrito por Fariña: es el caso de Louis Althusser, el famoso filósofo marxista francés, que en 1980 estranguló a su mujer y recibió de parte de la Justicia la declaración de inimputabilidad, con posterior internación psiquiátrica. El tiempo 1) circunscribe a Althusser masajeando a su mujer Hélene y de un momento a otro percatándose que la había matado él mismo por estrangulación; el tiempo 2) el dictamen jurídico que lo "beneficia" por el Art. 64 del Código Penal Francés de 1838 –y luego de tres pericias médico-legales- a la incomparencia pública por su delito, sanción del Otro que lo envía al manicomio; el tiempo 3) resignificación subjetiva que nada mejor que las propias palabras de Althusser para describirla: *"Al cabo de dos años de confinamiento psiquiátrico, soy, para una opinión que conoce mi nombre, un desaparecido."* [3](#). Significante éste último cuya significación recién irá a transmutarse con la escritura, a través de lo que él considerara su alegato público, el libro *"El Porvenir es largo"*, "reapareciendo" así en tanto sujeto. De allí que tomáramos el sgte. "desaparecido" en el punto 3º de la enumeración que hicimos de las razones por las que el psicoanálisis guarda reservas respecto a la inimputabilidad. Así describe el filósofo su condición de desaparecido: *"porque es bajo la losa sepulcral del no ha lugar, del silencio y de la muerte pública bajo la que me he visto obligado a sobrevivir y a aprender a vivir"*, cuando lo que él pretendió no fue justificar su crimen, sino por el

contrario responder por él.

Sentadas las bases del camino a recorrer, dirijamos el interrogante a ese sujeto del tiempo 1), que es el *sujeto del acto*. ¿Cómo concebirlo? Si lo hacemos desde el punto de vista jurídico –en tanto vamos a ubicar, de acuerdo a nuestro interés, al acto como criminal o transgresivo de la Ley-, digamos que el Derecho plantea allí una probable **disyunción 4**: el sujeto es *autor*, pero, o es el agente, el dueño, el amo (para decirlo en términos estoicos) de su acto criminal, o bien lo es, pero –dadas determinadas condiciones subjetivas- no tiene responsabilidad, no puede responder por su acto, y por ende es *inimputable*. Si lo concebimos desde el Psicoanálisis, nos encontramos que en cambio hay una **conjunción**: el sujeto es *resultado*, es decir, efecto del Otro (discursos, decires familiares, deseos, etc.), efectos antecedentes que lo condicionan, pero que sin embargo (y aquí encontramos la conjunción), no lo eximen de responder, tanto de su decir como de su actuar. O sea, para el psicoanálisis el sujeto es siempre responsable. Si lo vemos desde otra óptica, podríamos decir que en esa disyunción que plantea el Derecho con la noción de “inimputabilidad”, la resultante es la exclusión del sujeto y la Ley. El “no ha lugar” que refiere Althusser es el sinónimo de esa exclusión del sujeto por la Ley. Sin embargo, para el psicoanálisis, sujeto y Ley no pueden pensarse jamás en forma excluyente, y de hecho, el sujeto es instituido por la Ley. Son las leyes de la ciudad, de la *polis*, las que pro-crean al sujeto humano. Baste pensar para ello en la filiación, que inscribe al hijo en una genealogía donándole un nombre, el apellido, acto civil primero que hace operar todo el andamiaje legal cuando aún no surgido un vocablo solo de aquel que llega al mundo. Es decir, se revela en esa filiación uno de los amarres del sujeto, que es al Lenguaje. Pero también podemos articular aquí toda la cuestión de las relaciones entre la Ley y el descubrimiento freudiano del inconciente. Edipo no es sino el nombre que recibe esa articulación, en tanto es el necesario anudamiento del sujeto a la ley que interdicta incesto y parricidio. El inconciente en esa concepción, no es sino una legalidad, que revela cómo el sujeto se dirime permanentemente entre el deseo por lo prohibido y el acatamiento de la ley que excluye lo prohibido, pero que lo muestra amarrado a los vericuetos de la interdicción. Entonces, si el sujeto humano, como sujeto del inconciente y sujeto del lenguaje, está indefectiblemente amarrado a una legalidad, se excluye toda posibilidad de concebirlo como individuo desamarrado del lazo social, exiliado de la Ley o del principio de la Razón.

Culpa/Imputabilidad/Responsabilidad

Ahora bien, estos amarres estructurales del sujeto con la Ley, no son sin consecuencia, y una de las primeras es que el sujeto es antes que nada un **deudor**: de la Cultura, de las instituciones –familia, Estado, religiones, etc.-...en suma, del Otro. Y esto nos lleva directo al nudo de otra cuestión: la *culpa*, institución subjetiva sobre la que pesa hoy una presión social para su desdibujamiento (Legendre) ¿Cómo explicar sino tanta preeminencia de la “impunidad” en nuestras sociedades, que bien merecen así el calificativo de “desvergonzadas”? De nuevo, ¿cómo concebirla, a la culpa, desde el Derecho y desde el Psicoanálisis? No fue uno de los interrogantes menores de Freud el preguntarse el por qué el neurótico podía sentirse culpable aún sin haber cometido acto transgresivo o “pecado” alguno. No podemos desarrollar aquí toda la cuestión del “sentimiento inconciente de culpa”, pero, en tanto analistas, podemos convenir que la culpa es el ombligo de la subjetividad. Como dice Marta Gerez Ambertin: *“No se trata justamente de cantar loas a ese opaco sentimiento que acosa al sujeto y (re)muerde su conciencia, se trata de darle el lugar que le corresponde en la subjetividad porque, paradójicamente, y más allá de los malestares que provoca, es preciso reconocer que desde el psicoanálisis no es posible pensar en la estructura de la subjetividad sin esa categoría omnipresente que es la culpabilidad, a tal punto que pretender extirpar la culpa del sujeto resulta absolutamente imposible: ello implicaría disolver al sujeto.” 5*. Y es que, como decíamos más arriba, la inscripción de la ley implica un don que lleva como correlato la deuda, pero también una tentación, en tanto ley y deseo son las dos caras de la misma moneda. A esa tentación a trasponer los límites de lo prohibido, la autora citada da estatuto de oscura culpa, un goce que ausculta al sujeto, y que Freud nominó

como *culpa universal*. La culpa es la marca, el trazo de la Ley en la constitución subjetiva. Del carácter estructural de la culpa para el Psicoanálisis, pasamos, del lado del Derecho, a concebirla como una "actitud", puntualmente referida al momento de la comisión del delito y a la intencionalidad del autor. Para que a alguien pueda imputársele un delito –o sea, ser jurídicamente imputable-, primero tiene que demostrarse su "capacidad de culpabilidad". O sea, la culpabilidad aquí es una contingencia, y en tanto tal puede faltar. Es así, y en todo caso, una actitud del juzgable que puede ubicarlo como sujeto reprochable (del delito cometido), por oposición a una aptitud (constitutiva) del sujeto humano. He aquí entonces, una nueva exclusión que promueve el Código Penal, con la categoría de inimputabilidad, la de la culpa. Lo que tendremos que rastrear luego son las posibles consecuencias subjetivas de esa exclusión. Para ello, tendremos que precisar algunas cuestiones alrededor de lo que Fariña llamó el tiempo 2) del circuito de la responsabilidad, tiempo que implica la sanción del Otro, sembrado en nuestro debate, por el dictamen del Juez, a la hora de decidir la punibilidad de un sujeto que ha transgredido la Ley Penal.

Ante la comisión de un delito penal, tenemos al acusado, al acusador (rol asumido por el Ministerio Público de la Fiscalía), y al juez que dictamina, que va a encarnar principalmente el lugar del Poder en el proceso, aun cuando éste se subtienda en un ideal de justicia (pues supone excluir la venganza).

Pero en el esquema así descrito faltan dos referencialidades fundamentales, en particular para la cuestión que tratamos: una, obviamente, el corpus de los textos legales, que sería como el Gran Otro del Juez, y la otra, el campo de saberes que pueden denominarse "psi": psiquiátrico, psicológico, y eventualmente, psicoanalítico. En ese interjuego de Poder-Saber buscará objetivarse una Verdad, que es la que atañe al crimen (o al delito) y a su autor. El lugar de los jueces es objetivar, antes que nada, la culpabilidad o la inimputabilidad del acusado. Pero esa "objetivación" es también una interpretación, no sólo de los textos legales que le atañen al acto cometido, sino una interpretación del sujeto en juego, y eso es la declaración de punibilidad o no del mismo. Dice Pierre Legendre, *"El derecho penal es un efecto de la representación social de lo humano, e incluye a la teoría psicológica de la culpa y el pecado, como también a la concepción normativa: el intérprete de los textos está también en la posición legal de ser también, al mismo tiempo intérprete del sujeto."* [6](#). Pero el problema es que esa "interpretación del sujeto" que le atañe al juzgador, no está sujeta a su libre albedrío, sino a las coordenadas que emanan de la misma norma penal. Para cernirnos al caso argentino, es de hacerse notar que el Art. 34 del Código Penal, ha sufrido sendas críticas desde el seno mismo del discurso jurídico. Dice, por ejemplo, Edgardo Donna, jurista de renombre: *"...el art. 34 del Cód. Penal; es éste un artículo anárquico, ya que trae causas de inimputabilidad y causas de justificación, en un total desorden, sin aceptar las etapas analíticas del delito. Los elogios a este artículo más se parecen a una expresión de deseos de los autores que algo parecido a la realidad"* [7](#).

Y es que el problema de la fórmula de nuestro Derecho Penal está en dos términos: la "alteración morbosa" y la "comprensión" de la criminalidad. "Alteración morbosa" es una concepción de la patología mental que se sustenta en la visión médico-organicista de la alienación, que en última instancia trata al Yo (pues no se habla aquí de sujeto) como equivalente al soma, proclive de "enfermarse" al igual que éste. Es claro que, a la larga o a la corta, esa concepción se transforma en una bolsa de gatos, que ni los propios peritos a los que convoca el juzgador pueden pacificar. Otro tanto ocurre con "comprender", que es una categoría de tipo cognoscitiva. Para mostrar el problema con un ejemplo tomado de Vicente Cabello, psiquiatra forense frecuentemente referencial para el discurso jurídico argentino: *"el delirante celotípico que mata a su mujer, sabe con qué y cómo la mata, pero yerra -y aquí la falta de comprensión- en cuanto al razonamiento que lo lleva a creer en la infidelidad de su mujer"* [8](#). De modo que, ¿qué es lo que no "comprendió" el criminal? Saber que se mata no es equivalente a saber por qué se mata. Comprensión, ¿se refiere entonces a un juicio de valor acerca de lo normativo o de lo moral o lo ético? Si un individuo –como por ejemplo, el resonado caso del odontólogo platense Barreda- reconoce el carácter antijurídico de su acción y su punibilidad por la ley, pero, subjetivamente, moralmente, se considera en mayor o menor grado justificado en su conducta, o dicho de otro modo, si acepta una responsabilidad jurídico-penal pero rechaza una

responsabilidad subjetiva del acto realizado, ¿le cabe o no la declaración de inimputabilidad? Como se aprecia, la posible interpretación del sujeto por parte del juzgador, en el seno mismo del texto legal auxiliado por los saberes referenciales pertinentes, no está exenta de numerosos problemas.

Ahora bien, uno de los aportes fundamentales que puede hacer el psicoanálisis en este punto del atolladero jurídico, es descentrar el debate de esos conceptos –alteración morbosa, comprensión, etc.- para ubicar allí lo que tal vez sea la articulación esencial entre Ley y subjetividad: la cuestión de la “responsabilidad”. Y aquí vamos ya haciendo puente con lo que Fariña llama el tiempo 3º del mentado circuito, precisamente, de la responsabilidad, tiempo que implica la resignificación del sujeto, luego de su acto y de la sanción del Otro, en un movimiento en el que no puede pensarse la una (resignificación), sin el otro (sanción).

¿Qué es la responsabilidad para el psicoanálisis? En principio, una cuestión que no se agota en, por ejemplo, la aceptación conciente o no de la comisión de un acto del cual el sujeto es actor. Ya el propio Freud, en el texto de 1925, *“La responsabilidad moral por el contenido de los sueños”*, al preguntarse por si debíamos asumir la responsabilidad por el contenido de nuestros sueños, se respondía : *“Desde luego, uno debe considerarse responsable por sus mociones oníricas malas... Puedo llegar a averiguar que eso desmentido por mí no sólo “está” en mí, sino que en ocasiones produce efectos en mí”* [9](#). Eso que estando en mí, aun desconocido, produce efectos, es uno de los nombres freudianos del deseo inconciente, ese “saber no sabido”, “autor” que mueve a la subjetividad, y que produce enigma, pregunta que la conciencia busca desconocer. En este sentido, la función de la represión podría ser concebida como la de disyunción entre autor y acto, en el sentido del desconocimiento entre causalidad y efectos. De modo que, la responsabilidad para el psicoanálisis podría equivaler al re-anudamiento (o conjunción, en los términos que utilizamos más arriba) entre autor y acto, es decir la implicación subjetiva del sujeto en sus actuares, o lo que es lo mismo, la apelación a sus posibilidades de “responder” por los mismos. El Sujeto, para el psicoanálisis, es un *sujeto a su decir*, pero lo es en relación a la acción moral de sus actos, con el agregado –y aquí la dimensión de la responsabilidad subjetiva-, con el plus que implica la reintroducción de la dimensión ética en cada acto, que conlleva la evaluación de si la acción del sujeto ha sido en función del deseo o no.

En relación a los actos criminales y su sanción, Lacan habló de la responsabilidad en términos de “asentimiento subjetivo”, indicando que dicho asentimiento subjetivo es necesario para la significación misma del castigo. Pero con ello no sólo adquiere significación el castigo, sino el acto mismo del sujeto. Es decir que el asentimiento subjetivo, en tanto supone la asunción del lugar del sujeto en los actos que le son propios, anuda la trilogía responsabilidad-culpabilidad-castigo: sólo ahí hay sujeto responsable frente al acto delictivo, sólo ahí se responde ante los dos “foros”: el externo, y el interno. Si la trilogía se desanuda, tendremos *culpables* (hasta es posible, autores confesos, arrepentidos, etc.), o *criminales*, pero no *sujetos responsables*. En este sentido, el circuito de la responsabilidad, tal como lo propone Fariña, queda trunco en su recorrido, no puede cumplirse, ya que no podría producir ese nuevo sujeto, resignificado por el tamiz de la responsabilidad. Se decanta de lo dicho, que ese es el riesgo primero de la declaración de inimputabilidad que prevé el Código Penal. Dicho de otro modo: *“la trilogía sanción-pena-castigo debe ser desandada porque forma parte del aparato jurídico, y su confusión impide in extremis, el advenimiento [en quien comete el delito] de su responsabilidad como sujeto”* [10](#)

Dictámenes de consecuencia

Para resumir, dado el acto criminal y su autor, caben entonces, desde el orden jurídico dos opciones:

- la declaración de inimputabilidad, que detiene el juicio penal
- el procedimiento del juicio y condena penal, con la ritualización estipulada por el montaje jurídico.

El caso a) veda por completo la posibilidad de que el sujeto pueda responder por su acto, como decíamos, anudando acto y autor con el lazo del asentimiento subjetivo y la responsabilidad. "Condena" a la significación del "desaparecido", como lo diría el Althusser inimputado por su crimen.

Pero también, y mucho más radicalmente, produce otra condena: a que la culpa quede en estado mudo, donde prima la compulsión al goce superyoico. Marta Gerez Ambertin lo clarificó notablemente al despejar las distintas vertientes de la culpa: 1º el sentimiento de culpa propio de la conciencia; 2º la culpa que fortalece el pacto del sujeto con la Ley, y que invita a responsabilizarse por los propios actos, pero que instituye el don, como el pago que el deudor ofrece a la cultura por el sacrificio que ella impone, y 3º la culpa de sangre o muda, donde la deuda se paga con la inmolación sacrificial, sádica o masoquista, donde sólo hay procura compulsiva y silenciosa de la satisfacción de padecer. Al inimputado lo habita primordialmente esta tercer vertiente, gozosa, de la culpa. Allí la sanción del Otro sólo toma su faz de castigo –pues sancionar, es también nombrar, a más de castigar-, que se paga con el cuerpo, o con la vida, pues la culpa ha perdido su dimensión de reconocimiento, que como dijimos antes, es el ombligo estructural de la subjetividad. En ese sentido, podríamos decir que dada la pena –que en general recae sobre la privación corporal por las instituciones, manicomiales para el inimputado, carcelarias para el imputado- podrá tramitarse como castigo o como sanción. Uno se inscribe como real en el cuerpo, vía culpabilidad, la otra escribe sobre el código y las acciones, subrayando la dimensión real del uno y la simbólica de la otra.

En la inimputabilidad, el Otro Social no otorga crédito alguno al autor, produce el desvanecimiento del sujeto del derecho, y en tanto el sujeto del inconciente no puede ser concebido sin éste –en la medida que hace al nexo entre subjetividad y Ley- concluimos que no habrá posibilidad alguna que de ese acto surja un sujeto, como es la condición estructural del sujeto para el psicoanálisis: un sujeto es el efecto de su acto, que puede a su vez responder por él. Eso es el asentimiento subjetivo para el psicoanálisis, la responsabilidad, la posibilidad de responder por su posición de sujeto más allá de su condena o absolución. Hay en la inimputabilidad en su respecto a la ocasión de responsabilidad subjetiva, una imposibilidad de índole estructural.

El caso b) en cambio, puede implicar una contingencia, a discernirse caso por caso, una ocasión de llevar al sujeto al asentimiento subjetivo por su acto criminal. Postulamos que el rito procesal, el montaje simbólico –ficcional- para el enjuiciamiento y condena del criminal, al encaminarse al *veredictum*, procurará un decir de la verdad, pero no sólo del crimen –cuya reconstrucción ficcional será *verosímil*, pues no toda puede decirse-, sino del sujeto en el punto en que pueda apropiarse o no de la razón de la pena que se le impone, pero que, en caso que logre la subjetivación de la pena aplicada, abre la vía para que ésta no se trastoque en mera venganza del Otro, que lo lleve a repetir una y otra vez, compulsivamente, la causa de la que fue efecto su acto. Posibilita al imputado subjetivar su falta y de esa manera socializar la culpa, o sea, hacerlo responder a una acusación jurídicamente fundada, dando cuenta que quien actuó no es un autómatas ni que su acto fue automático. Hacer lugar a su palabra en el teatro ficcional del juicio, es darle ocasión para que surja la respuesta singular –en el universo moral que implica cualquier acción prohibida por la Ley- que anude lo que subyace a su acto, qué verdad, qué deseo, lo subyace y cuales son sus consecuencias. En este sentido, podríamos postular que el proceso de juicio y condena penal, entraña en realidad dos juicios: uno moral y el otro ético. Al primero lo encarna la ficción jurídica en su procedimiento ritual. Al segundo –auxiliado por el primero- el sujeto. Solo ahí, en esa encrucijada –recordemos que hemos ubicado en este término un "problema crucial" (Dobón en el prólogo) y la necesidad de respuesta del sujeto-, se anuda la subjetividad con la juridicidad, única vía para que la penalidad pueda tener algún efecto subjetivo verdadero sobre quien cometió un delito ¿Por qué la referencia a la ética? Lacan lo

dice mejor: “la ética consiste esencialmente –siempre hay que volver a partir de las definiciones- en un juicio sobre nuestra acción, haciendo la salvedad que sólo tiene alcance en la medida que la acción implicada en ella también entrañe un juicio, incluso implícita. La presencia del juicio de los dos lados es esencial a la estructura” ¹¹. Que el juicio aquí precise desdoblarse para recorrer su circuito, es también la clara señal que no basta con la declaración de culpabilidad o la autoinculpación, o sea, con la operatoria de la conciencia. Dado el crimen de un lado y la sanción penal del otro, la única posibilidad que se produzca una implicación subjetiva plena, es que a la culpa se le articule todo lo que aquí hemos trabajado como “responsabilidad”. El “ha lugar” que promovió Louis Althusser con su testimonio autobiográfico, no hizo otra cosa que anudar ambos registros.

Bibliografía

- Althusser, Louis, *El porvenir es largo* . Bs. As.. Espasa Calpe
- Braunstein, Néstor, *La culpa en Derecho y Psicoanálisis* . El Psicoanálisis en el siglo (3/4). Córdoba. Arg..
- Dobón, Juan- Rivera, Iñaki (coordinadores), *Secuestros institucionales y Derechos Humanos: la cárcel y el manicomio como laberintos de obediencias fingidas* . Barcelona. Ed. Bosch
 - Dobón, Juan., *Sanción, de la pena al acto* . Bs. As. Ed. Contemporáneos
 - Donna, Edgardo A., *Teoría del delito y la pena 1* , Bs.As., Ed. Astrea
- Fariña, Michel, Posgrado de Psicoanálisis- Escuelas en Red. Clases del 18/9/02 y 25/9/02
- Freud, Sigmund, *La responsabilidad moral por el contenido de los sueños* . O.C.. Vol. XIX. Bs. As. Amorrortu
- Gerez-Ambertín, Marta, seminario *El sujeto ante la Ley: culpabilidad y sanción* . Programa de seminarios por Internet de EduPsi (www.edupsi.com/culpabilidad)
- Gerez-Ambertín, Marta, *El sujeto de la pena: culpa y Ley* , en revista Actualidad Psicológica N°289 (agosto 2001)
 - Gerez-Ambertín, Marta, *Las voces del Superyó* . Bs. As. Manantial
- Lacan, Jacques, *Introducción teórica a las funciones del psicoanálisis en criminología* . Escritos I, México, SXXI
- Legendre, Pierre, *El crimen del Cabo Lortie-Tratado sobre el padre* , Mexico, SXXI

El presente artículo está extraído del libro **[“Encrucijadas del Campo Psi-Jurídico –Diálogos entre el Derecho y el Psiconálisis”](#)**, Luis Camargo, Letra Viva Editorial, Bs.As., 2005

* El presente trabajo nace en mayo del 2003 a partir de las reflexiones facilitadas por el Posgrado de Psicoanálisis de *Escuelas en Red* , obrando como las conclusiones personales del módulo dedicado a la ética del psicoanálisis.

¹ Véase al respecto nuestro artículo *Justicia a la Locura* en **[“Encrucijadas del Campo Psi-Jurídico –Diálogos entre el Derecho y el Psiconálisis”](#)**, Letra Viva Editorial, Bs.As., 2005

² Sartre, J.-P., *El muro* , Losada, Bs.As., 1997

³ Althusser, Louis: *El porvenir es largo* . Bs. As. Espasa Calpe

- [4](#) Seminario *El Sujeto ante la Ley* . Edupsi. Séptima clase, por Maria E. Elminger
- [5](#) Seminario *El Sujeto ante la Ley* . Edupsi. Primera clase, por Marta Gerez Ambertin
- [6](#) Legendre, Pierre: *El crimen del cabo Lortie* , SXXI
- [7](#) Donna, Edgardo A .: *Teoría del delito y la pena* , Ed. Astrea
- [8](#) Cabello, Vicente P.: *El concepto de alienación ha caducado* , LL
- [9](#) Freud, Sigmund, *La responsabilidad moral por el contenido de los sueños* , O.C. Amorrortu, p.134
- [10](#) Dobón, Juan, *Sanción, de la pena al acto* , Ed. Contemporáneos, Bs. As., 1999
- [11](#) Lacan, Jacques, Seminario *La ética del psicoanálisis* , Paidós, Cap. XXIV
-